

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120200001400

Visto el informe secretarial que antecede, para todos los efectos procesales y legales correspondientes, téngase por cumplido el requerimiento hecho a la parte actora en proveído del 28 de agosto de 2023, esto es, acreditó el trámite del Despacho Comisorio N°002 del 16 de enero de 2023, expedido por la secretaría del Juzgado.

Una vez acreditado el secuestro del inmueble objeto de la división, se continuará con el trámite legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA SANTA GARCIA
Jueza

CR

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b766661161bfd88e9e7de017ff2c93124224a4c2d2570a73e43b395c21668603**

Documento generado en 19/10/2023 07:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001310301120220021500
Clase: Ejecutivo hipotecario.
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Jessica Johana Ríos Snyder.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la terminación del presente proceso dentro del asunto de la referencia, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 25 de agosto de 2023, y de conformidad con lo dispuesto en el precitado artículo 317 del Código General del Proceso, se requirió a la parte demandante para que, dentro del término legal de treinta (30) días contados a partir de su notificación, diera cumplimiento a lo ordenado en el precitado auto esto es; *“acreditar ante el despacho el trámite impartido al Oficio No. 441 del 05 de agosto de 2022, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos”*¹.

2. Mediante Estado No. 120 del 28 de agosto de 2023, se notificó la providencia donde se realizó el requerimiento a la parte demandante, venciéndose en silencio el término el pasado 17 de octubre del año en curso.

III. CONSIDERACIONES

¹ PDF No. 17, expediente digital.

1. El numeral 1° del artículo 317 del *Ibidem*, establece que “[1.] Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

A su turno, el inciso segundo del referido numeral, señala que, “Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

2. Conforme a la norma transcrita, y toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado, se procederá a decretar la terminación del proceso, ordenado el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Así mismo, se ordenará la devolución de la demanda junto con sus respectivos anexos, con las anotaciones de rigor.

IV. DESICIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para el presente proceso, si a ello hubiere lugar teniendo en cuenta la digitalización que actualmente rige, a costa de la parte interesada, con la constancia de que el proceso se terminó por

desistimiento tácito, en los términos señalados en el parágrafo 2° de la citada normatividad.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del presente asunto. Oficiese como corresponda

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

CR

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94efc9ade087d14996ea15161b9db63bf855fd736a9cc3df8125bfb0c201ffca**
Documento generado en 19/10/2023 07:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001310301120220028100
Clase: Ejecutivo de mayor cuantía.
Demandante: Estrategias Comerciales y de Mercadeo S.A.
Demandado: Santiago Ochoa Sampedro.

I. OBJETO DE DECISIÓN

En virtud de lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. La demandante Estrategias Comerciales y de Mercadeo S.A., representada por apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra Santiago Ochoa Sampedro para que se librara mandamiento de pago, en la forma en que efectivamente se registró en auto del 24 de agosto de 2022 por reunir los requisitos de ley y cumplir los títulos ejecutivos allegados con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

2. El demandado se notificó de la orden de apremio de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien durante el término de traslado guardó silencio, tal como se registró en auto del 3 de octubre de 2023.

III. CONSIDERACIONES

1. Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se aportó el Pagaré N° ECM –001 –018¹, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al

¹ Folios 20 a 21, PDF No. 03; expediente digital.

711 Ibídem, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C. G. P., presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una serie de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del extremo demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

2. Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no presentó oposición alguna, nos encontramos ante la hipótesis detallada en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 446 ejusdem, en armonía con el artículo 366 del mismo compendio normativo.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 24 de agosto de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$8.105.000,00 M/cte, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

CR

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf49def002579d1f022c9519056834e45dd31131b74e92216904af5b6353aef**

Documento generado en 19/10/2023 07:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120220037100 [Cuaderno Principal]

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales y legales, que la parte actora describió en tiempo la objeción al juramento estimatorio formulada por la codemandada Seguros del Estado S.A.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA SANTA GARCIA

Jueza

(1)

CR

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef071bc5666023e0aeebcf549ababbe3d3b58bfe2ae425b8adbe63dc58eafb8**

Documento generado en 19/10/2023 07:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120220037100 [Cuaderno llamamiento en garantía]

Visto el informe secretarial que antecede, y tomando en consideración que la llamada en garantía, Seguros del Estado S.A., no acató el requerimiento que se le efectuó en proveído del 15 de septiembre de 2023, esto es, dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia a la apoderada del llamante [Angélica Margarita Gómez López] del escrito de la contestación del llamamiento en garantía, por secretaría súrtase el traslado del mismo en la forma dispuesta en el artículo 110 del Código General del Proceso y, una vez vencido el termino, ingrese el asunto al despacho para proveer.

Sin perjuicio de lo anterior, se requiere a la referida aseguradora para que, en lo sucesivo, dé cumplimiento a las citadas disposiciones legales, so pena de las sanciones legales allí establecidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA SANTA GARCIA

Jueza

(2)

CR

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03db8461f6d73b4a51962578a93f1d15376a6e2fbf1086e5a552cdfa6c70d65d**

Documento generado en 19/10/2023 07:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.; veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120220040900

Visto el informe secretarial que precede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales y legales, que el demandado está notificado de la demanda y del mandamiento ejecutivo de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, quien por intermedio de apoderada judicial, interpuso en tiempo recurso de reposición contra el auto que ordenó el pago, y tomando en consideración que la apoderada demandada dio cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2023, remitiendo al extremo activo el escrito contentivo del recurso de reposición, téngase por surtido en silencio el traslado respectivo.

Se reconoce personería a la abogada Diana Alexandra López López como apoderada de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido conforme a los artículos 74 y 77 del estatuto en cita.

De otra parte, obre en el expediente y para conocimiento de las partes, las comunicaciones allegadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos¹ y por las entidades financieras² en respuesta a los oficios expedidos por la Secretaría del Juzgado en el marco de las cautelas decretadas dentro del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA SANTA GARCIA
Jueza

CR

¹ PDF No. 30, expediente digital.

² PDF No. 29, expediente digital.

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06bb9e40d0ce6d315d9ab184b2729d567d73ecd41e91f74a5ced72fd3a058b70**

Documento generado en 19/10/2023 07:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001310301120230010700
Clase: Ejecutivo de mayor cuantía.
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Nelson Moreno Gómez.

I. OBJETO DE DESICIÓN

En virtud de lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. La demandante Scotiabank Colpatria S.A. representada por apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra Nelson Moreno Gómez para que se librara mandamiento de pago, en la forma en que efectivamente se registró en auto del 23 de marzo de 2023 por reunir los requisitos de ley y cumplir los títulos ejecutivos allegados con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

2. El demandado se notificó de la orden de apremio de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien durante el término de traslado guardó silencio, como así se registró en auto del 29 de septiembre de 2023.

III. CONSIDERACIONES

1. Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se aportaron: el Pagaré No. 19113241 el cual contiene la obligación No. 207410169635¹, el Pagaré No. 19247864, el cual contiene la obligación No. 615935350² y el Pagaré 4010870082979648, el cual contiene la obligación No.

¹ PDF No. 03, Folios 7 a 9; expediente digital.

² PDF No. 03, folios 11 a 13; expediente digital.

4010870082979648³; documentos que reúnen las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al 711 *Ibídem*, de donde se desprende que dichos instrumentos, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C. G. P., prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de una serie de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del extremo demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en los mencionados títulos.

2. Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no presentó oposición alguna, nos encontramos ante la hipótesis detallada en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 446 *ejusdem*, en armonía con el artículo 366 del mismo compendio normativo.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 23 de marzo de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

³ PDF No. 03, folios 4 a 5; expediente digital.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$4.837.000,00, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

CR

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb68bbf5e9a694aacd3eb2658493316bc4284db9f881a179e2177ade65adfc46**

Documento generado en 19/10/2023 07:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: .11001310301120230019700 [Cuaderno dos]
Clase: Ejecutivo de mayor cuantía.
Demandante: Carlos Julio Rivera Correal, Max Ojeda Gómez, Constructora Cotelca Ltda [hoy Grupo Constructor Prisma] y Orlando Rojas M & Cía Ltda [hoy Obracic SAS], Consorcio CIC.
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación de Bogotá.

I. OBJETO DE DECISIÓN

En virtud de lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. La parte demandante [Carlos Julio Rivera Correal, Max Ojeda Gómez, Constructora Cotelca Ltda [hoy Grupo Constructor Prisma] y Orlando Rojas M & Cía Ltda [hoy Obracic SAS], quienes conforman el Consorcio CIC]. presentaron demanda ejecutiva contra la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación de Bogotá para que se librara mandamiento de pago, en la forma en que efectivamente se registró en auto del 20 de junio de 2023 por reunir los requisitos de ley y cumplir el título ejecutivo allegado con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.
2. El demandado se notificó de la orden de apremio de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien durante el término de traslado guardó silencio, como así se consignó en auto del 2 de octubre de 2023.

III. CONSIDERACIONES

1. Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se aportó título ejecutivo [Certificación Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de

Comercio de Bogotá]¹, documento expedido conforme al inciso 2 del artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C. G. P., presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una serie de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del extremo demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

2. Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no presentó oposición alguna, nos encontramos ante la hipótesis detallada en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 446 ejusdem, en armonía con el artículo 366 del mismo compendio normativo.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, **el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 20 de junio de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

¹ Folio 8, PDF No. 001, Cuaderno 01; expediente digital.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$3.000.000,00, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

CR

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9256460491a328623fdfa3ce83d169988f45229dcc1111bb3f52a7a4a76ec91**

Documento generado en 19/10/2023 07:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>